

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00228 00

ACCIONANTE: TATIANA ALEXANDRA ORJUELA SARMIENTO

DEMANDADO: JOHN JAIRO LIZARAZO OROZCO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **TATIANA ALEXANDRA ORJUELA SARMIENTO** actuando a través de apoderada judicial en contra de **JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO S.A**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital

ANTECEDENTES

TATIANA ALEXANDRA ORJUELA SARMIENTO actuando a través de apoderada judicial en contra de **JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO S.A** con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición y habeas presuntamente vulnerado por el accionado.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló que previo radicar derecho de petición ante el accionado el **27 de diciembre de 2021**, elevó derecho de petición de data **29 de noviembre de 2021**, ante **COVINOC y BANCOLOMBOA S.A.**, solicitando información sobre las obligaciones identificadas así, No. 377813551225486, 5303716646941900, 6880080098, 68833234651, 68881000276 y 68881000277, a nombre de su representada

Que en la respuesta que recibió por parte de **COVINOC**, administradora de la cartera adquirida a por **REINTEGRA SAS**, se le informó que las obligaciones referidas habían sido vendidas a **JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO**. Y en consecuencia radicó derecho de petición óbice del amparo constitucional a la dirección de correo que le fue suministrada por **COVINOC**.

El contenido de la petición hecho 4 del acápite de hechos página 2 del escrito de la tutela. Básicamente se suscribe a que se elimine los reportes negativos de la señora **TATIANA ALEXANDRA ORJUELA SARMIENTO** de los operadores de datos financieros CIFIN – DATACREDITRO etc...y por otro lado solicitar información respecto del origen, vigencia, naturaleza de las obligaciones mencionadas con anterioridad.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones, la accionada JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO permaneció silente.

CIFIN (Archivo 9 del expediente digital)

Solicitó la exoneración y desvinculación de la tutela, por considerar que DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 8 DE LA Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información. NO obstante lo anterior informa que revisado los datos de información financiera a tenientes a la gestora judicial se evidencia que por parte de **JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO, COVINOC y REINTEGRA SAS, no se evidencian reportados datos negativos que se encuentren en mora o cumpliendo termino de permanencia.** Para soportar lo anterior remitió el historial a fecha 04 de abril de 2022

DATA CREDITO (Archivo 10 del expediente digital)

Solicitó que se niegue la tutela por considerar que del historial crediticio de la accionante **"no registra ninguna obligación y por consiguiente ningún dato negativo con JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO S.A., COVINOC S.A., BANCOLOMBIA SA Y REINTEGRA S.A.S"** (pagina No. 16 del archivo 10), En segundo lugar, solicita ser desvinculada porque como operador de la información no tiene ninguna injerencia en la asignación de calificación de endeudamiento global de la accionante.

BANCOLOMBIA (Archivo 11 del expediente digital)

De cara a los hechos de la tutela manifestó, que Bancolombia no está relacionado con ninguna de las pretensiones del accionante, ni se desprende de los hechos de la demanda que dicha entidad este vulnerando los derechos de la accionada, que según información del área encargada no existen a la fecha reportes o solicitudes pendientes por resolver a la accionante. Por último certificó que las obligaciones adquiridas por la accionante fueron vendidas a REINTEGRA SAS el 22 de noviembre de 2010. Por lo que no es el actual acreedor de las obligaciones de la accionante, por ende, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data y petición de la señora **TATIANA ALEXANDRA ORJUELA SARMIENTO** están siendo conculcados por parte de la accionada o las entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

Así mismo se revisará si la apoderada judicial tiene legitimación en la causa por activa, para interponer la tutela contra JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)".* Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"⁵*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

*"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*⁶

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática⁷ es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"**⁸. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.** Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.¹¹

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.¹⁴ Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

*"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*¹⁵

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*¹⁶

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato¹⁷, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro.

Al respecto de dicho requisito el Máximo Tribunal Constitucional se ha manifestado de la siguiente forma:

"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 CP, en armonía con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples oportunidades que toda persona tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En este sentido, también ha sostenido que para interponer una acción de tutela es necesario cumplir con el requisito de legitimidad por activa, esto es, estar legitimado para poder interponer dicho amparo constitucional, lo cual se cumple en ciertas circunstancias: (i) cuando persona afectada es quien directamente ejerce la acción de tutela; (ii) cuando la acción es interpuesta a través de representantes legales, como en el caso de personas jurídicas, menores de edad, incapaces absolutos o interdictos; (iii) cuando se ejerce este derecho mediante apoderado judicial, esto es, de abogado titulado, previo el otorgamiento del correspondiente poder para ello; y finalmente (iv) cuando la acción de tutela es interpuesta por un agente oficioso, como cuando las personas no están capacitadas o habilitadas para hacerlo directamente y lo hacen a través de agentes del Ministerio Público que velan por el interés general.¹"

Así las cosas, ha de concluirse que la legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial.

En esta oportunidad, la Abogada **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN** actuando en representación de la señora **TATIANA ALEXANDRA ORJUELA SARMIENTO**, acude a la jurisdicción para que mediante acción de tutela se amparen sus prerrogativas constitucionales presuntamente vulneradas, habida cuenta que **JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO** según su dicho ha vulnerado el derecho de

¹ Ver Sentencias T-531 de 2002 y SU-447 de 2011

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

petición y habeas data por encontrarse reportada ante las centrales que operan los datos financieros, tales como **CIFIN TRANSUNION Y DATA CREDITO**, así mismo por que no contesto el derecho de petición que la apoderada judicial radico en data del 27 de diciembre de 2021.

Así pues, como la procedencia de la acción de amparo se condiciona a superar el cumplimiento de requisitos de procedencia, tales como la legitimación en la causa por activa y pasiva los cuales obedecen a ese análisis de tipo subjetivo que la jurisprudencia ha desarrollado de tiempo atrás, conviene detenernos en ese examen de procedencia de la tutela, a fin de establecer si es posible entrar a efectuar un análisis de fondo sobre la controversia planteada, de lo contrario, al encontrarse que adolece de alguno de tales requisitos, no queda camino sino negar la solicitud de amparo por improcedente.

Entonces, revisado el escrito de la tutela y poder que obra en la página **No. 8 Del archivo No. 2 del expediente digital**, salta a la vista que se trata de un poder expreso y determinado para interponer acción de tutela en contra de las entidades que allí se indicaron, más no en contra de **JHON JAIRO LIZARAZO SA**, del mismo modo se observa que el mismo poder fue el que se utilizó para interponer el derecho de petición; Así las cosas no sobra advertir que las entidades para que se otorgó el referido poder fueron vinculadas al trámite de esta tutela, que las misma contestaron y en gracia de discusión nótese que de las respuestas allegadas se observa que no se han vulnerado los derechos de habeas data de la gestora judicial, comoquiera que la misma no se encuentra reportada negativamente por parte del accionado **JHON JAIRO LIZARAZO SA** como se observa en el historial crediticio aportado en las repuestas archivo 09 y 10 del cuaderno digital.



Así las cosas, encuentra el Despacho que la apoderada carece de legitimidad en la causa por activa, se adviértase que, si bien en principio las entidades vinculadas podían encontrarse legitimadas en la causa por pasiva, lo cierto es que de acuerdo con el análisis de sus repuestas y las pruebas aportadas se concluye que a la

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

accionante no se le vulnera el derecho de habeas data; por ello es suficiente para declarar la improcedencia de la acción de tutela instaurada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por **CAMILA ALEJANDRA ROJAS LEÓN** actuando en representación de la señora **TATIANA ALEXANDRA ORJUELA SARMIENTO** contra **JHON JAIRO LIZARAZO OROZCO** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el fallo que nos ocupa por el medio más expedito, relievándoles el derecho que les asiste para impugnar, si no estuvieren de acuerdo con él, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2021 00228 00

De: Tatiana Alexandra Orjuela Sarmiento

Vs: John Jairo Lizarazo Orozco

Código de verificación:

**404f3cd331767a219bebedbff1707cf4dc25167b17b02d76d783926d87ce
0c0c**

Documento generado en 18/04/2022 08:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>